

SECRETARÍA. Bogotá D.C. 2 de septiembre de 2020 Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2020-00184** de JOSÉ EDUARDO RODRÍGUEZ SUAREZ contra REENCAUCHADORA REENSUR S.A.S., llegada de reparto. Sírvase proveer.



KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo al anterior informe secretarial, revisada la demanda ordinaria, se observa que la misma no satisface las siguientes exigencias:

En cuanto a los requisitos dispuestos en el decreto legislativo N° 806 del 2020:

1. No se cumple con lo dispuesto en el inciso 4° del art. 6 del dto. Leg. 806 de 2020, por cuanto, no se allega prueba en la cual se acredite que simultáneamente a la presentación de la demanda, la misma junto con sus anexos fueron remitidos a la parte pasiva por medio de correo electrónico o envió físico.

En cuanto a las exigencias dispuestas en los arts. 25, 25 A y 26 del C.P.T. y S.S., lo siguiente:

1. El hecho N° 17 deberá separarlo toda vez que contiene varias situaciones fácticas presentadas en un mismo numeral.
2. En los hechos 19 al 26 debe precisar qué parte de tales emolumentos fue la que dejo de pagarse, pues no es completa la narración fáctica que dice que no se le pago “en forma completa”. Y en consecuencia debe complementar las pretensiones nueve a la trece, precisando qué parte de tales prestaciones y emolumentos no se han pagado.
3. Las pretensiones 15 y 18 principales son incompatibles e indebidamente acumuladas, ya que el reintegro supone que el vínculo laboral continuó vigente, al paso que la indemnización por despido parte de aceptar que terminó. Debe excluir una de ellas o presentarla como subsidiaria. Y por las mismas razones se muestra totalmente confusa y contradictoria la pretensión subsidiaria b). Debe excluirla o replantearla.
4. Debe presentar nuevos capítulos de hechos y pretensiones que integren las correcciones ordenadas.

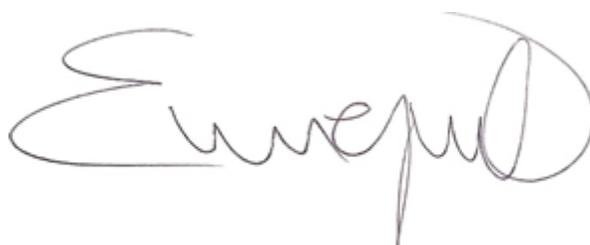
Así las cosas, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expresadas con anterioridad y al no reunir los requisitos del Art. 25 del C.P.T. y S.S., y concédase el término de **cinco (5) días** para que se proceda a su subsanación (Art. 28 C.P.T. y S.S.), so pena de **RECHAZO**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a **DIANA MARCELA RODRÍGUEZ FONTAL** como apoderada de la parte demandante para los efectos y fines del poder conferido en su favor y obrante a folio 1° de los anexos del exp. Digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO NUMERO 2 FIJADO HOY 15 de enero de 2021 A LAS 8:00
A.M.



KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaria

Jr.